



CUT: 57849-2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1355-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 05 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 57849-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Utcubamba, contra IRRAEL MESTANZA TORREJÓN identificado con DNI N° 33408939, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Utcubamba, y;

CONSIDERANDO:

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, el artículo 249° del del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*;

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: *“La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”*;

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece: *“Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)”*. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece: *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 37022A27

procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua”;

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 06 de abril de 2021, ROSENDO TORREJÓN SÁNCHEZ solicita “Intervención en zona inundable en catarata la Pacchilla fundo Hidalgo san Isidro Chachapoyas”, señalando que: *i) que desde el año 2011, vengo sufriendo con la inundación de las aguas de la catarata conocido como “Catarata Pacchilla”, ubicado en el Fundo Hidalgo, Sector San Isidro, Distrito y Provincia de Chachapoyas-Amazonas, debido a que los vecinos colindantes a mi propiedad, señores Irrael Mestanza Torrejón con domicilio en San Isidro, Yolanda Morí Vda. De Tuesta con domicilio en Jr. Grau 545 – Chachapoyas, Daniel Figueroa Serván con domicilio en San Isidro, Eusebio Figueroa Chávez con domicilio en San Isidro, Humberto Figueroa Serván con domicilio en San Isidro y Casilda Figueroa Servando con domicilio en San Isidro; cerraron el cauce natural por donde discurre las aguas superficiales de la Catarata Pacchilla, mediante la construcción de barreras de material concreto armado, perjudicándome en mi fundo desde el año 2011 hasta la actualidad, en la cual recientemente (marzo 2021) vengo siendo afectado ya que, se producen inundaciones causando pérdidas económicas y materiales por el ahogamiento y secado de mis cultivos, siendo mi persona cuyo sustento es la agricultura, para tal efecto adjunto imágenes al presente;*

Que, la Administración Local de Agua Utcubamba realizó la Verificación Técnica de Campo en la quebrada Pacchilla el **25 de mayo de 2021**, constatando lo siguiente:

- Se observó un curso de agua denominado Catarata - quebrada Pacchilla, la misma que tiene su formación en el este del fundo Hidalgo – San Isidro del Utcubamba, de propiedad de Rosendo Torrejón Sánchez, sector anexo San Isidro, distrito y provincia de Chachapoyas, en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18M 174 786 E – 9 305 895 N, a una altura de 1714 m.s.n.m.
- Al momento de la diligencia, en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18M; 174 756 E – 9 305 934 N, se observa la construcción de un muro con base y columnas de concreto y pared con ladrillos de cemento; ocupando el cauce de la quebrada Pacchilla, construcción que impide el flujo normal de agua que normalmente discurrían hacia el cauce del río Utcubamba, dando lugar a que las aguas se desvíen y dispersen por la propiedad del señor Rosendo Torrejón Sánchez, produciendo inundaciones que se acentúan en épocas de precipitaciones pluviales. Cabe precisar que a partir de este punto la sección hidráulica de la quebrada Pacchilla no se aprecia en su totalidad.
- La construcción del muro de concreto que ocupa el cauce de la quebrada Pacchilla, ha sido efectuada por Irrael Mestanza Torrejón sin contar con la correspondiente autorización que otorga la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que el señor Irrael Mestanza Torrejón se retiró de la diligencia al momento de la verificación efectuada al muro construido colindante con su propiedad.
- Continuando con la diligencia nos constituimos a la propiedad de la señora Yolanda Mori Vda. De Tuesta, donde se ha construido pared con ladrillo de cemento y columnas de fierro, sobre una base de concreto, siendo esto en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18M; 174 737 E – 9 306 032 N y 174 726 E – 9 306 030 N, ocupando tramo de la quebrada Pacchilla.
- En la presente diligencia, se observó una quebrada sin nombre en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18 M, 174 730 E – 9 306 059 N, en la cual no se aprecia recurso hídrico, que, según versión de los participantes de la presente diligencia, indican que está quebrada solo se activa en época de precipitaciones pluviales, su ubicación está entre la propiedad de la señora Yolanda Mori Vda. De Tuesta.
- Ubicados en la propiedad de la señora Casilda Figueroa Serván, se observa la caja hidráulica de la quebrada Pacchilla, así como tubería PVC de diámetros de 2”, 4” y 6”, instaladas provisionalmente para evacuar aguas acumuladas en su propiedad.



- En el recorrido efectuado por la quebrada Pacchilla, sector San Isidro del Utcubamba, se observó que existe un promedio de 8 viviendas que se ubican en la margen izquierda de la quebrada Pacchilla, siendo una de ellas la del señor Rosendo Torrejón Sánchez;

Que, realizada la diligencia de campo, mediante Notificación Múltiple N° 0002-2022-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 17 de febrero de 2022, dirigida a Yolanda Mori Viuda de Tuesta e Irrael Mestanza Torrejón, se notifica a los administrados cumplan con las recomendaciones de demoler las obras que venían ejecutando sin autorización;

Que, notificados con esta notificación múltiple, YOLANDA MORI GUTIERREZ interpone recurso de Apelación, de fecha 03 de marzo de 2023, en respuesta a la notificación señalada en el párrafo precedente, dando respuesta: *i) Señor Administrador, la suscrita en el año 2010 adquirió un lote de terreno en el anexo San Isidro, distrito y provincia de Chachapoyas, donde posteriormente construyó una vivienda y cierre de perímetro, teniendo como colindante en el extremo Sur a la propiedad del señor Irrael Mestanza Torrejón, donde el citado señor ha construido un centro recreacional campestre denominado El Cañaveral; ii) Que, en la inspección ocular efectuada por personal de su representada, se ha constatado que el señor Irrael Mestanza Torrejón, ha construido una pared de ladrillo sobre una base de concreto, en el área que le correspondía a la quebrada Pacchilla tramo de colindancia con la propiedad de Rosendo Torrejón Sánchez y a partir de este tramo el cauce de la quebrada Pacchilla ya no se evidencia, ya que fue clausurado por el señor Irrael; iii) Que, los hechos de inundación a la que refiere el denunciante, es producto de la construcción hecha por Israel Mestanza Torrejón, quien es su colindante y no la suscrita; iv) Señor Administrador, con referencia a la construcción en mi propiedad, esta se ha realizado donde ya no se evidenciaba curso de agua alguno, debido a los trabajos realizados por el señor Israel Mestanza Torrejón; v) Lo manifestado por la suscrita, se refleja en el análisis del hecho del Informe N° 007-2022- ANA-AAA.M-ALA- UTC/CAIR, punto dos, donde se advierte que el señor Israel Mestanza Torrejón, ha construido una pared de ladrillo sobre una base de concreto, en el área que le correspondía a la quebrada Pacchilla tramo de colindancia con la propiedad de Rosendo Torrejón Sánchez y a partir de este tramo el cauce de la quebrada Pacchilla ya no se evidencia; vi) La pretensión de la suscrita es la reconsideración a la Notificación Múltiple N° 0002-2022-AANA-AAA.M-ALA-UTC, mediante la cual se me atribuye haber realizado la construcción de un muro sobre el cauce de una quebrada, recomendándome la demolición en un plazo de diez (10) días y que su incumplimiento daría lugar a las sanciones correspondientes indicadas en el informe N° 007-2022- ANA-AAA.M-ALA-UTC/CAIR, lo cual considero injusta, arbitraria y desproporcional; vii) En mérito a los argumentos expuestos solicito que, al momento de resolver el presente recurso de reconsideración, sea reexaminado y analizado los hechos señalados y declarar fundado el escrito y absolver de los cargos formulados a mi representada, ya que en ningún momento la construcción que he realizado ha afectado a la propiedad del señor Rosendo Torrejón Sánchez ni tampoco a posible curso de agua, sugiriendo a su vez que su representada realice una nueva inspección ocular y se determine la causal por la cual la propiedad del señor Rosendo Torrejón Sánchez, es inundada;*

Que, por su parte IRRAEL MESTANZA TORREJÓN, mediante Escrito S/N de fecha 29 de marzo de 2022, presenta sus descargos bajo los siguientes argumentos: *i) Que, al recibir la Notificación Múltiple N° 0002-2022-ANA-AAA.M-ALA. UTC, que me fuera notificada el 15 de marzo del año en curso, y requiriéndome cumplir sus recomendaciones, en tiempo y forma acudo a Usted, a mérito de mi derecho constitucional de formular peticiones por escrito ante la autoridad competente, la misma que está obligada a darme una respuesta por escrito en el plazo legal, ante ello, hago conocer a Usted, en relación a la construcción del muro y pared de ladrillos verificado por su representada, y que señala ocuparía el cauce de la Catarata (quebrada) Pacchilla e impediría el flujo del agua al río Utcubamba, dando lugar a que las aguas se desvíen a la propiedad del Sr. Rosendo Torrejón Sánchez; ii) Que, en relación a lo vertido*



en su Notificación Múltiple, que en el lugar donde se suscita el inconveniente advertido, existe una quebrada o catarata seca, que durante la época de estiaje permanece seca y cuando se originan las lluvias se conducen aguas, pero la mayor parte del tiempo permanece seca, además existe una canalización paralela a la pared del Sr. Rosendo Torrejón Sánchez, que al parecer no habría funcionado y, existe una caja hidráulica que pasa por propiedad de cuatro familias, por lo cual expreso mi sorpresa que sólo se notificara al recurrente y a doña Yolanda Mori Viuda de Tuesta, existiendo otras personas y/ o familias que deberían ser convocadas, además del propio denunciante, Rosendo Torrejón Sánchez, pues todos seríamos afectados por las aguas que discurren a nuestras propiedades, por lo que pido a Usted, se sirva ordenar se realice una nueva verificación de campo, en la cual se constaten los hechos alegados, y se comprenda a las familias o personas afectadas, a fin de que todos puedan coadyuvar y brindar la mejor solución sobre el particular; *iii)* Además, manifiesto mi predisposición y buena voluntad para solucionar cualquier problema existente, sin perjuicio que los trabajos se realicen de manera conjunta entre todos los afectados, y haciéndole conocer que el suscrito adquirió la propiedad del terreno en cuestión, en el año 2001, según acredita la copia del Testimonio de Compra Venta que anexo al presente, y desde esa fecha hasta la presente fecha, nunca existieron denuncias u otros sobre el particular, ni por parte del Sr. Rosendo Torrejón Sánchez ni por parte de otra persona, en consecuencia, considero que ha sobrevenido un consentimiento tácito del hoy denunciante sobre las edificaciones realizadas por el suscrito, ante lo cual, solicito se pondere dicho hecho, y así se logre encontrar la mejor solución y se evite causar perjuicio económico al patrimonio que con mucho esfuerzo logramos realizar hace ya más de 10 años, como es en mi caso, del muro con base de columnas y paredes de ladrillos de cemento que construí en mi propiedad, conforme a mi derecho previsto por el artículo 965° del Código Civil; *iv)* reitero mi petición a fin de que su Despacho ordene realizar una nueva verificación técnica de campo con los entes pertinentes, como Defensa Civil, entre otros que su Despacho tenga a bien convocar, a fin de que, en la parte alta, se identifiquen los puntos de agua, y sean canalizados para ser desviados hacia la quebrada o a un punto específico que no afecte a ninguna persona y/ o a las viviendas existentes y así, de manera equitativa se logre encontrar el equilibrio social y la paz deseada;

Que, realizados los descargos, en mérito a las alegaciones realizadas por los administrados, se dispone una nueva diligencia de campo, realizada en fecha 03 de abril de 2025, emitiendo el Informe N° 0042-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 09 de mayo de 2025, mediante el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en atención al informe señalado en el considerando precedente la Autoridad Instructora, con **Notificación N° 0208-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC, notificada en fecha 05 de agosto de 2025**, notificó el inicio de Proceso Administrativo Sancionador contra IRRAEL MESTANZA TORREJÓN, por ejecución de obras en fuente natural, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, siendo que, pese a encontrarse válidamente notificado, el administrado no ha ejercido su derecho de defensa;

Que, mediante Informe Técnico N° 0015-2025-ANA-AAA.M-ALA.UTC/EJSV de fecha 30 de setiembre de 2025, el órgano instructor emite Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS en contra de IRRAEL MESTANZA TORREJÓN, estableciendo lo siguiente:

- Se determina que la infracción administrativa cometida por el señor IRRAEL MESTANZA TORREJÓN, se ha calificado como LEVE al comportamiento ilícito detectado, establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece: “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo,



permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; recomendando imponer una sanción administrativa de multa de cero coma ocho (0,8) Unidad Impositiva Tributaria dentro del rango: no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante el Informe Legal N° 0677-2025-ANA-AAA.M/ARRP, determina que:

- Respecto al administrado IRRAEL MESTANZA TORREJÓN, a quien se le atribuye la ejecución de obras sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debe considerarse lo dispuesto en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de Ley N° 27444, el cual establece que ***“la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”***, precisando además que el cómputo del plazo de prescripción inicia ***“a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes”***.
- En tal sentido, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la primera Verificación Técnica de Campo realizada el 25 de enero de 2021, hasta el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador el 05 de agosto de 2025, ha operado la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, por lo que, conforme al numeral 252.3 del artículo 252° del precitado TUO, corresponde declarar la **PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA** y disponer el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra IRRAEL MESTANZA TORREJÓN, por haber vencido el plazo legal para determinar la existencia de la infracción atribuida.
- Sin perjuicio de lo expuesto, se debe exhortar a la Administración Local de Agua que, adopte las medidas correspondientes para que en lo sucesivo se instruyan los Procedimientos Administrativos Sancionadores respetando los plazos previstos conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en concordancia con los principios y garantías establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, para evitar la prescripción, nulidad o caducidad de dichos procedimientos;

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 0677-2025-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de infracción imputada contra IRRAEL MESTANZA TORREJÓN identificado con DNI N° 33408939; en consecuencia, dar por concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador y **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXHORTAR, a la Administración Local de Agua Utcubamba adopte las medidas correspondientes para que en lo sucesivo se instruyan los Procedimientos Administrativos Sancionadores respetando los plazos previstos conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en concordancia con los principios y garantías establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, para evitar la prescripción, nulidad o caducidad de dichos procedimientos.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 37022A27

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Administración Local de Agua Utcubamba, la notificación de la presente resolución a IRRAEL MESTANZA TORREJÓN, a su domicilio procesal ubicado en: *Jr. Chincha Alta N° 449, Chachapoyas – Chachapoyas – Amazonas*, en el modo y forma de Ley; **ASIMISMO**, poner de conocimiento a ROSENDO TORREJÓN SÁNCHEZ, a su domicilio ubicado en: *Jr. La Merced N° 999, Chachapoyas – Chachapoyas – Amazonas*.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA
DIRECTORA (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 37022A27